

estabilidad a los funcionarios administrativos una vez cuenten con cinco (5) años de servicio ininterrumpido a tiempo completo al servicio de la institución, término que no se ha cumplido según se ha podido comprobar en el historial de empleado del señor Iglesias (fs. 1 a 4 del expediente administrativo). Por lo tanto, al tratarse de un funcionario nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por otra lado, de acuerdo con las constancias procesales, se observa que el señor Iglesias incurrió en actos impropios que lesionan la imagen de la Caja del Seguro Social. Ello es así, puesto que tal como consta en el informe N APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 (fs.45-52), se confirmó que los señores Garcés e Iglesias se apersonaron el 14 de septiembre de 1998 a las 7:20 a. m. para conversar con el señor José Pittí, contador de FRUTROCHI, quien los señaló directamente y por escrito como las personas que habían intentado convencerlo para que intercedieran ante el administrador y dueño de la empresa a pagarles la suma de trescientos balboas (B/.300.00), para eliminar la cuenta por pagar que mantenía la empresa FRUTROCHI con la Caja de Seguro Social.

De igual forma, el señor Bolívar Pittí, administrador y dueño de la empresa FRUTROCHI, indicó que los señores Garcés e Iglesias fueron a su oficina 7:20 de la mañana y que salieron a la parte de afuera de la empresa a conversar con el señor José Pittí por un rato largo.

También se advierte que el señor Jaime Lara, auditor de la Caja de Seguro Social, declaró que conocía las intenciones de los señores Garcés e Iglesias, ya que el Contador de la empresa FRUTROCHI se lo informó cuando se apersonó a las oficinas de la empresa para efectuar el audito.

En el informe N APCH-029-98 de 14 de diciembre de 1998 se señala que el señor Luis Garcés era el único funcionario facultado para visitar la empresa y que debía levantar un acta. No obstante, el mismo nunca le informó a la Jefa de Relaciones Obrero Empleador que haría esa visita a dicha empresa y tampoco confeccionó el acta de visita en la fecha en que se apersonó a la empresa FRUTROCHI, sino que lo presentó posteriormente.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 770 del Código Judicial (actual artículo 781) y los artículos 51, numeral 8, y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, por lo que lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en la resolución de 11 de diciembre de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0237-99-DNP de 28 de enero de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y por lo tanto, NIEGA las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SANCHEZ TACK, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N°3 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE CARRERA DE SERVICIO LEGISLATIVO, EL RESUELTO N°6 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL RESUELTO N°86 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Nelson Brandao, actuando en representación de JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999, y el Resuelto N°86 de 16 de octubre de 1999, ambos dictados por el Presidente de la Asamblea Legislativa y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resuelve declarar que la llamada "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999" no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto es inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se haya emitido a partir de éste. De igual modo se ordena una investigación exhaustiva de las incorporaciones a la Carrera del Servicio Legislativo, a partir del 6 de octubre de 1998, fecha de la última acta considerada por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo. También se solicita se declare que es nulo por ilegal, el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999, por medio del cual, el Presidente de la Asamblea Legislativa destituyó de su cargo al Dr. José Guillermo Broce como Director Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria, y, el Resuelto N° 86 de 16 de octubre de 1999, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por medio del cual destituyó de su cargo al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, como Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que los abogados de la Asamblea Legislativa Dr. José Guillermo Broce Brandao y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack están incluidos y forman parte de la Carrera del Servicio Legislativo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, quien recurre afirma que el Doctor José Guillermo Broce y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, fueron nombrados como Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria respectivamente. El 5 de mayo de 1999, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, fundado en los artículo 2 y 32 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, expidió la Resolución N°2, mediante la cual incorporó al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo a los abogados Dr. José Guillermo Broce y al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, los cuales ejercían los cargos de Director y Sub-director de Asesoría Legal Parlamentaria en el Palacio Legislativo. Mediante el acto demandado, contenido en la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, se resolvió entre otros puntos, que "la llamada Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto es inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se hayan emitido a partir de éste", decisión que a criterio del recurrente, fue expedida por razones meramente políticas y no técnicas, ni profesionales ni de necesidad de reorganización administrativa.

De igual modo se expone en los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que a pesar de que la parte resolutive de la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, da la apariencia de que se trata de un acto administrativo de carácter general y objetivo, en realidad la finalidad es todo lo contrario, ya que en la parte motiva se menciona particular y concretamente al Dr. José Guillermo Broce y al Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, lo que comprueba que dicho acto tuvo como finalidad específica la destitución de estos dos funcionarios.

Según el Lcdo. Brandao, por haber dictado la Resolución N°2 de fecha 5 de mayo de 1999, mediante la cual se incorporó a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack al régimen de carrera del Servicio Legislativo tuvo que haberse "considerado y aprobado" la citada Resolución N°2, y la existencia de la misma, debidamente firmada voluntariamente por los miembros de dicho Consejo, demuestra o es una constancia de que la resolución existe y de que dichos funcionarios pertenecen legalmente a la Carrera del Servicio Legislativo. A ello

añade que el acto demanda aplica en contra de los demandantes, un procedimiento ordinario de la carrera en vez de aplicar el procedimiento especial que es el que corresponde, por lo que en base a esas normas mal aplicadas, no sólo se destituyó a dichos funcionarios desconociéndoseles sus status de permanentes en sus cargos que tienen por estar amparados por la carrera, sino que se declaró "inexistente" un acto anterior dictado por el mismo concejo violando en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y contrariando el principio administrativo que señala que los funcionarios públicos no pueden revocar ni desconocer sus propios actos. Aclara que la nulidad e ineficacia de una resolución o de cualquier acto administrativo, sólo puede declararla la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin embargo, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo al declarar la inexistencia de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, dictada por esa misma entidad, invadió a la competencia que le corresponde a la Sala Tercera.

Afirma el apoderado de la parte actora, que el acto demandado le desconoció a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, sus derechos adquiridos otorgados mediante la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999 dictada por el mismo Consejo de Carrera. Puntualiza manifestando que al declarar la inexistencia de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, el señor Presidente de la Asamblea Legislativa (quien también es el Presidente del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo) expidió los Resueltos N°6 de 16 de octubre de 1999 y No 86 de 16 de octubre de 1999, destituyendo, respectivamente a los abogados José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, del cargo de Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria.

Como disposiciones legales infringidas, el representante legal de los que recurren, aduce los artículos 19, 20, 25, 30, 32 y 69 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, que en su texto dice lo siguiente:

"ARTICULO 19: El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley."

"ARTICULO 20: La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos."

"ARTICULO 25: El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Este se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto y, comunicadas debidamente a los aspirantes."

"ARTICULO 30: (transitorio): El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores público nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley."

"ARTICULO 32: Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea. En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporen al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso. Los cargos de jefes

de departamentos serán designados mediante concurso, según lo procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos."

ARTICULO 69: Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley."

Según el Lcdo. Brandao, el artículo 19 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, se violó de forma directa por omisión, en la medida que a sus representados se les destituyó sin reconocérseles sus derechos procesales de descargo y defensa sin causa plenamente justificada, por lo que se desconoce la estabilidad que tiene en el cargo adquirida mediante la Resolución N°2 de 1999, por la cual el Dr. Broce y el Lcdo. Sánchez ingresaron a la Carrera del Servicio Legislativo.

Bajo el mismo concepto se aduce la violación al artículo 20 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, pues, según el representante legal de los demandantes, éstos son profesionales del derecho de basta experiencia y de buena reputación profesional y reúnen todas y cada una de las cualidades profesionales que señala la norma, aparte que demostraron en su labor profesional al frente de la dirección, competencia, probidad y honradez, por lo que no se entiende por qué razón el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, no tomó en cuenta estos méritos y trayectoria de dichos profesionales.

El artículo 25 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, el Lcdo. Brandao afirma que fue violado por indebida aplicación, dado que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo no tomó en cuenta que esta norma se refiere al procedimiento ordinario de ingreso a la carrera y no al procedimiento especial, que es el que le corresponde a sus representados por su situación profesional, técnica y jerárquica. Su situación, a su juicio, les permitía no cubrir los requisitos que señala norma, más aún si sus representados estaban laborando en el Palacio Legislativo en sus respectivas posiciones.

El artículo 32 de la Ley 12 de 1998, en opinión del Lcdo. Brandao fue violado de manera directa por omisión, pues, se pasó por alto que tanto el Dr. José Guillermo Broce como el Lcdo. Sánchez, que ocupaban el cargo de Director y Subdirector de asesoría legal parlamentaria, pertenecen el Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, mediante la cual se incorporó dichas posiciones al Régimen de Carrera, y, de igual manera se obvió el hecho que tienen idoneidad y capacidad comprobada, cumpliendo con los requisitos de experiencia y preparación académica como lo señala la norma, independientemente de cuándo entró la Ley en vigencia.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Presidente Encargada de la Asamblea Legislativa.

Mediante nota de 14 de marzo de 2000, la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 27 a 35 del expediente.

En el informe la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, expone que al asumir la Presidencia de la Asamblea Legislativa, recibieron denuncias que daban luces sobre la manipulación de los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, y sobre la falsedad de los documentos que sustentaban dichos ingresos en ciertos casos, razón por la que fueron comisionados algunos abogados, para que realizaran la investigación pertinente y presentaran el respectivo informe al Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El informe fue presentado en reunión del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, celebrada el 11 de octubre de 1999, en el que se explicó que se había detectado un considerable número de inclusiones en la Carrera del Servicio Legislativo sin haber cumplido con los procedimientos establecidos en los artículo 18, 30 y 32 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, y sin que hubiesen efectuado los concursos de antecedentes, examen de libre oposición o evaluación de ingreso.

Según la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, los casos más notables resultaron ser los de los funcionarios JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK, Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria, los cuales sobresalieron por la documentación recopilada, con la cual quedó en evidencia plena el incumplimiento de los procedimientos que al efecto establece la Ley. Redactaron un documento al que llamaron "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999 del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo", y, solicitaron a algunos de los miembros del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, la

firma de dicho documento alegando que la naturaleza del mismo era una propuesta a ser considerada en fechas próximas. No obstante, el informe presentado reveló de igual manera, que el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo se había reunido por última vez el 6 de octubre de 1998, siendo la siguiente reunión de dicho organismo el 6 de julio de 1999, tal como consta en Actas de estas dos sesiones que se aportan como prueba N°18 y 19. En cuanto a las actividades de los representantes del mes de mayo de 1999, de conformidad al Boletín Informativo de los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, también quedó en evidencia que las actividades de los representantes del mes de mayo de 1999, ninguna estaba relacionada con alguna reunión efectuada el 5 de mayo de 1999, y por tanto cualquier resolución relativa a esa fecha.

Tampoco en los archivos de la Secretaría General, que por disposición de la Ley es la depositaria de toda la documentación de la Asamblea Legislativa, que incluye los archivos del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, no existe constancia que el Concejo se haya reunido en el período comprendido entre octubre de 1998 y julio de 1999. De igual manera quedó demostrado, según la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa, que nunca hubo ningún miembro de la Carrera que fuese proponente de la llamada Resolución N°2; que no hubo discusión, ni hubo votación ni aprobación, por tanto no hubo expedición. A ello se añade que todos los requisitos reglamentarios fueron omitidos o no fueron cumplidos por parte de quienes extraoficialmente redactaron el documento conocido como Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999.

En ese sentido el informe de la Comisión Investigadora concluye recomendado que se declare que el documento conocido como Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, mediante el cual se pretende incorporar al régimen de Carrera del Servicio Legislativo a dos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es un instrumento jurídico válido por no haber sido emitido por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, debido a que entre octubre de 1998 y julio de 1999, no se produjo ninguna reunión de este organismo, por lo cual dicho documento jamás fue sometido a la consideración del Consejo, nunca fue discutido y mucho menos aprobado por el único organismo competente para adoptar tal decisión.

Los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, luego que el mencionado informe fue sometido a la consideración, manifestaron que en efecto nunca hubo una reunión del Concejo, que ellos fueron citados a la Dirección de Asesoría Legal al cubículo del doctor José Guillermo Broce, y que se "les conminó" a firmar una resolución con el mismo contenido que la llamada Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, y que la misma estaba sin número y la fecha era de 5 de abril de 1999. Por tal razón, los Representantes de los Servidores Públicos ante el Consejo de la Carrera de Servicio Legislativo, divulgaron una circular en la que advierte a los trabajadores el peligro de los abusos que se están cometiendo, y los conminan a mantenerse vigilantes debido a que tienen conocimiento de las pretensiones de "incluir al Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria a la Carrera Legislativa, so pretexto de ocupar cargos en la institución o por mantener un grado alto de amistad con alguien en particular (prueba N°10).

El día 11 de octubre de 1999, en reunión del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, se nombró una subcomisión que estudiara a fondo el informe rendido y los nuevos elementos surgidos en esa misma reunión, y el 13 de octubre del mismo año, la propuesta de esa Subcomisión, fue sometida a la consideración del Pleno del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y fue expedida con 8 votos a favor y uno en contra la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, que es el acto que hoy se demanda.

Vale destacar que la Presidenta Encargada de la Asamblea Legislativa aclara en su informe, que el supuesto ingreso de los demandantes al régimen de la Carrera Legislativa lo es mediante el procedimiento especial de ingreso contemplado en los artículos 30 y 31 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998. No obstante, esta misma Ley establece que el ingreso por el procedimiento especial se debió haber dado en un término no mayor de 6 meses a partir de su promulgación (Art.90), lo que indica que el término para dicho ingreso especial precluía en agosto de 1998, como igual indica el Reglamento de Recursos Humanos en sus artículos 19 y 37, razón por la que para el mes de mayo de 1999, el ingreso por el procedimiento especial no era posible por extemporáneo, y por tanto el ingreso de los amparistas a la Carrera es un caso claro de indebida aplicación de la Ley y de creación fraudulenta de un supuesto instrumento jurídico.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 210 de 5 de mayo de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, pues, la Comisión de Carrera del Servicio Legislativo siguió un procedimiento de investigación, ante las irregularidades que surgieron con la emisión de la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, y, contrario a lo que plantea el representante legal de los demandantes, en el caso bajo examen si se les reconoció como funcionarios adscritos a la Carrera Legislativa.

De igual modo la Procuradora de la Administración afirma que en el acto demandado, el Concejo cuestiona la forma que ingresaron los recurrentes a la Carrera del Servicio Legislativo, porque supuestamente no hubo una reunión de la Comisión que aprobara la Resolución N° 2 de 1998 y la inexistencia del original de la Resolución N°2 de 1999, que debía reposar en la Secretaría General, mas no fue cuestionada la competencia y moralidad de los demandantes como se hace ver en la demanda.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto demandado está contenido en la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, por la cual se resuelve declarar que la llamada "Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999", no es un instrumento considerado, discutido, aprobado, ni expedido por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, y por lo tanto inexistente para todos los efectos legales, así como todos los documentos que se hayan emitido a partir de éste; se ordena una investigación exhaustiva de las incorporaciones a la Carrera del Servicio Legislativo, fecha de la última acta considerada por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo; se ordena remitir al Ministerio Público copia de la investigación efectuada para los fines de su competencia. De igual manera se demanda el Resuelto N°6 de 16 de octubre de 1999 y el Resuelto N° 86 de 16 de octubre de 1999, por medio de los cuales se destituye a los abogados José Guillermo Broce y a Rogelio Sánchez Tack, del cargo que ocupaban como Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria, respectivamente.

El asunto en controversia radica en determinar si los actos administrativos antes señalados, son suficientes para conferir estabilidad en el cargo a los dos demandantes. Es de destacar que el representante de los demandantes medularmente alega en la demanda, que la Resolución N°3 de 13 de octubre de 1999, le desconoce a los abogados JOSE GUILLERMO BROCE y ROGELIO SANCHEZ TACK sus derechos adquiridos otorgados mediante la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 1999, dictada por el mismo Consejo de Carrera, además que atenta contra el principio administrativo que señala que los funcionarios públicos no pueden revocar ni desconocer sus propios actos. La Administración por su parte, fundamenta su actuación en el hecho que se pudo corroborar que la Resolución N°2 de 5 de mayo de 1999, luego de una investigación efectuada, no fue expedida de conformidad al procedimiento previsto en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, y cuestiona la forma como fueron incluidos los demandantes al régimen de carrera legislativa.

Luego de examinar ambas posturas y el resto del expediente, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora.

Para resolver, debe tenerse presente que la Constitución Nacional trata lo referente a los servidores públicos en el Título XI, del artículo 294 al 304. Así, el artículo 297 constitucional, establece claramente que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley" y que "los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito".

La Corte Suprema claramente dejó sentado en sentencia de 18 de julio de 1997, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N°265

de 30 de mayo de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que a propósito de la estabilidad de los cargos que se rigen por carreras, "es una característica esencial" de éstos, que los nombramientos sean en base al sistema de concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, vale destacar que el artículo 300 de la Carta Magna, señala las carreras que se instituyen en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, entre las cuales se encuentra la Carrera del Servicio Legislativo. El mismo artículo señala en su párrafo final, que es la Ley la que regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. Es, pues, la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, "por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", preferente y especial en materia de estabilidad, tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, que como antes se expuso, instituyen las carreras de los servidores públicos conforme al principio de sistema de méritos.

Ante el marco de referencia expuesto, se advierte que en el caso sometido a la consideración de la Sala, no existe constancia alguna que demuestre que el Doctor José Guillermo Broce y el Lcdo. Rogelio Sánchez Tack, hubiesen participado en concurso de mérito alguno para optar por los cargos de Director y Subdirector de Asesoría Legal Parlamentaria. En cuanto a la Resolución N° 2 de 5 de mayo de 1999, mediante la cual fueron incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo los recurrentes, y que a su juicio les concede estabilidad en los cargos, la Sala aclara que no puede este instrumento establecer la alegada estabilidad si así no lo prevé la Ley, claro que cuando se trate de carreras públicas, como en este caso, no sólo se requiere de su consagración, sino que se ingrese a ellas mediante el sistema de concurso de méritos.

La Corte ha sostenido en múltiples ocasiones el criterio expresado en el párrafo anterior, tal como se observa en la sentencia de 17 de junio de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Resuelto No.130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil; en la sentencia de 10 de septiembre de 1999, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Decreto Ejecutivo 52 de 2 de abril de 1998; en la sentencia de 11 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada contra la Resolución No. 29 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

En razón de lo anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3 de 13 de octubre de 1999, dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo,

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL (SALVAMENTO DE VOTO)
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar un criterio no coincidente con la posición de mayoría, en atención a que en el expediente considero que existen una serie de elementos probatorios que dan un giro particular a la situación administrativa en disputa. En este sentido, observo que a fojas 49 y 50 del expediente militan las constancias que atribuyen a los demandantes la condición de servidores públicos de carrera del servicio legislativo. Igualmente reposa en el expediente copia de la Resolución No.2 de

5 de mayo de 1999 (Véanse fojas 10 y 11) por la cual el Consejo de Carrera de Servicio Legislativo incorporó al Régimen correspondiente a los letrados demandantes.

Conceptúo que la existencia de los precitados documentos configuran una situación jurídico-administrativa con ribetes especiales que exigía un enfoque distinto al plasmado en la decisión de mayoría, razón por la cual, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA DEL C. ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LILEANA MONG DE JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. 49 DE 21 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL MERCADERO DE LA CAJA DE AHORROS, DISTRITO DE DAVID, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Dinora del C. Romero, en nombre y representación de LILEANA MONG DE JURADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No.49 de 21 de agosto de 1997, expedido por el Gerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, en la Ciudad de David, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el citado acto impugnado se destituyó a la señora LILEANA MONG DE JURADO, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, modificado por el artículo 4 del Decreto de Gabinete 208 del 8 de julio de 1969, en concordancia con el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el apoderado judicial solicita que se ordene el reintegro de la señora MONG DE JURADO al cargo de Jefe de Servicio al Cliente, en la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, en las mismas condiciones de trabajo y sueldo existentes antes de su destitución, y además solicita que se le cancele el salario dejado de percibir desde el momento en que fue declarado insubsistente su nombramiento, hasta la fecha de su reintegro

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindan los respectivos informes de conducta.

En ese sentido, el funcionario demandado rindió su informe, a través de la Nota No. 98(123-01)037 de 8 de febrero de 1998, en el cual expresó que "... todos los empleados de la institución son de libre nombramiento y remoción del Gerente General. Por otra parte, el Gerente General de la Institución puede conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución conforme al artículo 11 de la mencionada Ley 87. Es así que mediante Resolución de Junta Directiva de 11 de septiembre de 1996, se aprobó el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, el cual en su artículo 47 establece que los empleados de la Caja de Ahorros en general podrán ser cesados de sus cargos declarando insubsistentes sus nombramientos". Aduce además, que " Tal insubsistencia se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conllevan en sí, falta de la persona separada, sino que se deriva de la facultad de libre remoción a la que alude el artículo 21 de la Ley 87 antes mencionada" (Cfr. foja 19).

Dentro de ese contexto, la parte actora estima que se ha conculcado el artículo 21 de la Ley 87 de 1960 (Ley Orgánica de la Caja de Ahorros), Reformado por el Decreto de Gabinete 208 de 1969, y los artículos 47, 48 y 49 del